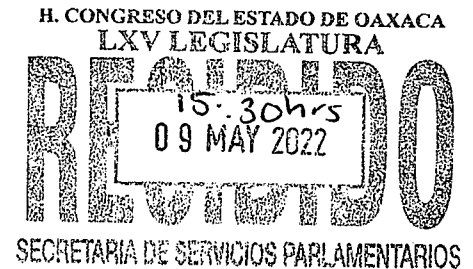




**DIP. LUIS ALFONSO SILVA ROMO**  
**PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO**  
**DE OAXACA**  
**PRESENTE**



La que suscribe Diputada Laura Estrada Mauro, integrante de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 60 fracción II, 61 y 103 fracción VI del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente: **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EXHORTA AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN MIGUEL SOYALTEPEC PARA QUE DE MANERA INMEDIATA ACREDITE A LAS AUTORIDADES AUXILIARES DE LAS AGENCIAS DE MARGARITAS Y PIEDRA DE AMOLAR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

**PRIMERO.** De conformidad con el artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca la elección de los agentes municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos



Rurales, debe realizarse dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento. Teniendo como límite el quince de marzo.

El citado artículo, también reconoce que en los Municipios de usos y costumbres, la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

**SEGUNDO.** Mediante asambleas generales de fechas 03 de febrero y 01 de abril respectivamente las agencias llevaron a cabo la elección de sus autoridades auxiliares, siendo ambos procesos apegados a sus sistemas normativos y en un ambiente de paz y estabilidad.

**TERCERO.** Posterior a la elección y toma de protesta de sus autoridades auxiliares, dichas agencias solicitaron al Presidente Municipal su acreditación tanto de manera escrita como verbal. En ambos casos, la negativa de acreditar a las autoridades auxiliares ha sido persistente teniendo como resultado que a la fecha dichas autoridades no puedan llevar a cabo su acreditación ante la Secretaría General de Gobierno y de esta manera poder ejercer plenamente sus funciones.

Lo anterior, a pesar de que el artículo 68 fracción VI establece que es una obligación del Presidente Municipal expedir de manera **inmediata** los nombramientos de los Agentes Municipales, de Policía y a los Representantes de Núcleos Rurales, una vez obtenido el resultado de la elección.



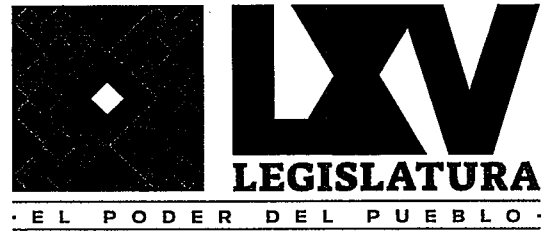
**CUARTO.** De conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En el apartado A de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización, aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres; y a elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno.

Dicha autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas son la base sobre la cual se construyen las normas de derecho interno indígena y representa el fundamento y eje alrededor del cual gira la organización comunitaria, el gobierno propio y la elección de las autoridades.

En ese sentido, en el caso concreto, ambas agencias gozan de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. Por lo tanto, con la negativa del Presidente Municipal es claro que se lesionan de manera directa los derechos político-electorales de quienes fueron nombrados mediante Asamblea General Comunitaria y de manera indirecta a los habitantes de las agencias que votaron y determinaron nombrarlos como autoridades auxiliares.





Por lo antes referido se propone el siguiente:

**PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO.** LA LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EXHORTA AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN MIGUEL SOYALTEPEC PARA QUE DE MANERA INMEDIATA ACREDITE A LAS AUTORIDADES AUXILIARES DE LAS AGENCIAS DE MARGARITAS Y PIEDRA DE AMOLAR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

**SEGUNDO.** PUBLÍQUESE EN LA GACETA PARLAMENTARIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 09 de mayo de 2022.

ATENTAMENTE



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA

DIP. LAURA ESTRADA MAURO / COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
**COORDINADORA DEL GRUPO  
PARLAMENTARIO DE MORENA**

